000552/2023

Comodoro Rivadavia, siete de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., J. A. c/G. A. D. R. D. T. S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)-"**, **Expte. N° 552/2023**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte demandada (ID 1295431) interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 64/2023; por las causales previstas en el art. 291 incs. a), b) y e) CPCyC). Hace reserva del caso federal.

Se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria y se dicta con total prescindencia de las constancias de la causa, toda vez que los magistrados no tuvieron en cuenta lo abonado en sede administrativa al actor -$1.820.251,04- por la incapacidad determinada por la Comisión Médica del 8.30%, simplemente porque el mero desconocimiento del actor. Sostiene que aportó el documento probatorio suficiente para acreditar que el pago existió, es real y fehaciente, afectando así su derecho de propiedad y defensa en juicio. Sostiene que el pago efectuado –aunque sea de manera parcial- debe ser reconocido y deducido del monto de condena. Solicita se provea la prueba pericial contable denegada en grado o se ordene como medida de mejor proveer librar un oficio al B. F. (B.), SUCURSAL X. N° de cuenta: X., importe $1.820.251,04, en el cual el actor omitió notificar judicialmente la suma percibida.

Afirma que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una

cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia, no se debe olvidar que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio.

Subsidiariamente solicita la se aplique una multa para el caso que el actor mantenga el desconocimiento de su pago oportunamente por la suma de $1.820.251,04. Hace reserva de efectuar denuncia penal contra el actor ante el Ministerio Público Fiscal (conforme art. 61 de la ley 1436).

Considera que la sentencia es además contradictoria -art. 291, inc. a) ley XIII n° 5- toda vez que ha violado su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Destaca que dicha lesión surge por la aplicación de la capitalización de los intereses, violando derechos constitucionales, lo que provoca una excesiva onerosidad. Manifiesta que de aplicarse la normativa en cuestión se vería afectado seriamente su patrimonio como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada precedentemente sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término, se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido. Del contenido del escrito electrónico surge que también cumple el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado en tanto invoca causales casatorias incs. a), b) y e) del art. 291 y con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, se ha omitido constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la ciudad de Rawson y acompañar la carátula, requisitos exigidos por el art. 2 del Reglamento -Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09-.

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima)" (SI141/SRE/2017).

Tampoco se acompaña boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia,

conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh..

El Acuerdo Plenario N° 5069/2022 STJCh fechado el 25 de febrero de 2022 publicado en el Boletín Oficial el 7/3/2022, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 7.500 y $75.000, respectivamente.

Ello así, en el presente caso no se ha efectuado el depósito y tampoco se acreditó que la recurrente estuvieran comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” último apartado del código adjetivo.

No siendo procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante”

(STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de motivos casatorios. Consecuentemente no se ha de ingresar al análisis de ese tópico.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo

deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 293 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por G. A. S.A. (ID 1295431) contra la sentencia definitiva "L" N° 64/2023.

2) Tener presente la reserva del caso federal efectuada –Punto 4-.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 682 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS